Expediente: **57/22**
Carátula: **POSSE PUERTA JOAQUIN C/ BARRIENTOS HECTOR LUIS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/06/2023 - 04:46**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BARRIENTOS, HECTOR LUIS-DEMANDADO
27242795836 - POSSE PUERTA, JOAQUIN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 57/22

H20443420105

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°65TOMO

Año: 2023

JUICIO: POSSE PUERTA JOAQUIN c/ BARRIENTOS HECTOR LUIS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 57/22.-

Concepción, 13 de Junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente juicio caratulado **"POSSE PUERTA JOAQUIN c/ BARRIENTOS HECTOR LUIS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 57/22"** y

RESULTA:

Que en fecha 08/03/2022, se presenta la Dra. FABIOLA MARIA EUGENIA ARRIETA, en el carácter de apoderada del actor JOAQUIN POSSE PUERTA DNI N° 33.375.214, conforme lo acredita con escritura de poder general para juicios, constituyendo domicilio digital en casillero N° 27242795836, iniciando juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de HECTOR LUIS BARRIENTOS, DNI N° 16.175.169 con domicilio en manzana C, casa 26, Barrio 100 Viviendas de la ciudad de Concepción por la suma de $ 125.000 (PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL) con más intereses, gastos, costas y actualizaciones correspondientes, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto librado por el demandado con fecha de vencimiento el día 04/03/2022 por la suma de $125.000, importe que se reclama en la demanda.-

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 13/02/2023), el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

En fecha 27/02/2023 se practica planilla fiscal, la que es repuesta el 14/03/2023.-

Por providencia de fecha 14/03/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate.-

Por providencia de fecha 27/03/2023 se dictó medida previa intimándose a la actora que acompañe la documentación original base de la ejecución y por providencia de fecha 24/04/2023, atento la existencia de causas judiciales de similar tenor promovidas por el actor se dictó medida para mejor proveer a fin de que la parte actora integre el título con los antecedentes documentales (art. 36 de la Ley 24.240); de lo contrario desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo e informe la Actuaria sobre los juicios en los que el Sr. Joaquín Posse Puertas sea actor en los Centros Judiciales de Concepción, Monteros y Capital y se libre oficio a AFIP y a DGRT, a fin de que informe actividad comercial registrada por el Sr. Joaquín Posse Puertas, DNI N° CUIL N° 20-33.375.214-0.-

Cumplidas las medidas dispuestas, por providencia de fecha 05/03/2023 se dispone nuevamente el pase de los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate.-

Por providencia de fecha 19/05/2023 se ordena que, previo a resolver, se corra vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida sobre el cumplimiento al art. 36 LDC, emitiendo su dictamen en fecha 02/06/2023.-

Cumplida la medidas dispuesta, por providencia de fecha 02/06/2023 quedan los autos en condiciones de dictar sentencia de trance y remate.-

CONSIDERANDO

Analizadas las constancias actuariales, se observa que el título base de la ejecución, es un pagaré con cláusula sin protesto, por la suma de $125.000, librado por el demandado, con fecha de vencimiento el 04/03/2022.-

Del análisis de dicho instrumento surge que el mismo, a la luz de los arts. 50 y 101 del Decreto Ley 5963/63, resultaría hábil para su ejecución, pero se observan en autos indicios que insinúan que el mismo fue librado en el marco de una relación de consumo, lo que conlleva el imperativo legal que nace en cabeza del Juzgador, de realizar aún de oficio un estudio más amplio de la relación jurídica que une a las partes.-

Si la A-quo advierte indicios de que está ante un proveedor y un consumidor en una relación de consumo, puede requerir medidas tendientes a clarificar tal situación y dilucidar las normas que rigen el caso. El derecho consumeril tiene rango constitucional y la Ley de Defensa al Consumidor es de orden público. En consecuencia, si el Juez advierte indicios de estar ante una relación de consumo, ante un pagaré de consumo, en algún momento debe dilucidarlo a fin de aplicar el derecho en que se subsume el caso, tanto a lo largo del proceso como en la resolución del caso mediante sentencia.

En ese sentido, la SCJT dictó la siguiente doctrina legal: "...3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala. Civil y Penal. BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 2649/16. Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021

El art. 3 de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 establece que la relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.-

Por su parte el art. 1 de la mentada ley dispone que Consumidor es la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y el art. 2 define al Proveedor como toda persona física o jurídica de naturaleza pública

o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.-

En la especie, si bien a simple vista se advierte que el pagaré ejecutado cumple con los requisitos del Decreto Ley 5965/63, del informe de Secretaria de fecha 25/04/2023 surge que, conforme consulta de la página web del poder judicial de Tucumán, existen 11 expedientes radicados en el fuero de Documentos y Locaciones en este Centro Judicial, de similar tenor, interpuestas por el actor Joaquín Posse Puerta, iniciadas entre los años 2019 -2020.-

Al respecto la jurisprudencia expresó: "Se advierte que ningún reproche cabe realizar a la sentencia impugnada cuando afirmó, con carácter dirimente, que “en el año 2020 y 2021 el actor inició aproximadamente 61 juicios de cobro ejecutivo como actor. Esta cantidad de cobros ejecutivos iniciados por T.C.J. como parte actora sumada a la ambigüedad de las respuestas brindadas en las audiencias y el contraste con el relato de la parte demandada: claro, concordante, indubitado a lo largo de todo el proceso, nos persuaden de que el pagaré fue librado en garantía de una operación financiera de consumo”.- DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sentencia N° 334 de fecha 10/04/2023 en autos "TORRES CARLOS JAVIER Vs. FERREYRA GOMEZ CLAUDIA PATRICIA S/ COBRO EJECUTIVO Expte: 3173/20).-

"... Cabe destacar que el actor cuenta en el Fuero Civil en Documentos y Locaciones con la importante suma de 363 juicios ejecutivos en los que actúa en calidad de actor (información extraída de la página web del Poder Judicial de Tucumán, https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/). Estos procesos fueron iniciados entre los años 2018 y 2022. Este es un indicio grave, claro y razonable de que el ejecutante se dedica profesionalmente a otorgar créditos a personas como el demandado. A partir de ello, es claro que el actor no está eximido de presentar la documentación basal necesaria para integrar adecuadamente el título que pretende ejecutar conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor: “.- DRES.: FAJRE -COSSIO - COURTADE (EN DISIDENCIA).(CCDL, Sala 1, Sentencia N° 218 de fecha 26/07/2022 recaída en autos "GARCIA NELSON SEBASTIAN Vs. WERNER ENRIQUE RAMON S/ COBRO EJECUTIVO Expte: 3296/19".-

Lo expuesto, lleva a presumir que al, ser el librador una persona física igual que el beneficiario, se prestó un servicio financiero, el cual pudo ser oneroso, por lo que existe la posibilidad de que el beneficiario desarrolle una actividad profesional, aún de manera ocasional.-

Del informe de AFIP remitido en fecha 03/05/2023 se desprende que el actor Joaquín Posse Puerta, inscripto bajo la Clave Unica de Identificacion Tributaria (CUIT) N° 20333752140, respecto a las Ganancias personas físicas, IVA, Regímen de información y Aporte Seg. Social Autónomos registra Baja definitiva por cese de actividades en el año 2018, surgiendo de los teléfonos que el tipo de contacto es “Comercial”, como así figura su mail joaquínposse1@gmail.com tipo “comercial” y por último, se advierte que el responsable declaró como actividad económica la de “Mantenimiento y Reparación del Motor N.C.P Mecánica Integral” período 02/2018, lo que lleva a presumir que el pagaré ejecutado fuera librado en el marco de una relación de consumo.-

Intimado el actor a integrar el título base de la presente ejecución con la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 LDC o de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo, el mismo no acompañó documentación alguna ni desvirtuó la presunción señalada, limitándose a manifestar en fecha 04/05/2023 que no tiene antecedentes financieros, sin aportar prueba alguna que permitiera llegar a la conclusión de que la relación jurídica que une a las partes no es de consumo, por lo que corresponde resolver la presente causa en el marco de una

relación de consumo, aplicando la Ley de Defensa del Consumidor.-

El art. 36 de la Ley citada supra expresa que: En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Asimismo el art 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso judicial todos los elementos de prueba con que cuenten, lo cual no fue cumplimentado como ya será señalado.-

Cabe resaltar que no se trata de asumir una posición extrema de que todos la pagarés que se libren en la República Argentina responden a una relación de consumo, pero ante la falta de aportes de prueba por parte de un actor cuanto se le da la oportunidad de integrar el título, o desvirtuar la presunción en ese sentido, no cabe otra solución que aplicar los principios consumeriles. Cobrando mayor relevancia el que refiere a que, en caso de dudas, como en el presente, se estará a favor del consumidor (principio in dubio pro consumidor) como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor (art. 3 Ley 24.240).-

Ello es así en vitud del deber de colaboración que tiene el proveedor, previsto en el art. 53 de la LDC que dispone: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio”.-

Respecto a dicho deber de los proveedorees, el Alto Tribunal se expidió en el sentido de que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Esta directiva, aunque no importa inversión de la carga de la prueba, conlleva un deber agravado en cabeza del proveedor de bienes o servicios. (Cfr. Sáenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47; asimismo, Sáenz, Luis R. J.-Silva, Rodrigo, en Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I, pág. 664 y sgtes.; cfr. CSJT, sentencia N° 485 del 18/4/2018, "Alperovich, Leonor Noemí vs. Citybank N.A. y otros s/ Daños y perjuicios"; CSJTuc., sentencia N° 2460 del 20/12/2019, "Vera Marta Isabel vs. E.D.E.T. S.A. s/ Sumarísimo"; "Smael Luis Alberto vs. Piazza S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 818 del 26/10/2020; entre otras.-

La jurisprudencia y doctrina tienen dicho que "la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se impone pues, como enseña destacada doctrina, el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional y por lo tanto, las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de las normas generales (arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Prov. De Bs. As.; arg. . Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, “Consumidores”, 2ª edición, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé,2009, pag. 50; Jurisp. Esta Sala, causa N° 150526 RSD 66/12 del 27/ 3/12).- “De este modo y aunque el pagaré se encuentra expresamente incluido en el elenco de los títulos ejecutivos (art. 52 inc. 5° del C.P.C.) y cumpliendo formalmente con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 5965/63, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto mismo del título cambiario (arg. Jurisp. Ésta Sala; causa N° 153468 RSD 139/13 del 22/8/2013).-

En razón de los argumentos expuestos precedentemente y constatándose que la parte actora no integró con documentación alguna el pagaré que se ejecuta, pese a estar debidamente notificada, habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, y considerando lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 02.06.2023 "...estimo que el actor realiza operaciones de consumos alcanzadas por el paraguas protectorio de la ley de defensa del consumidor" el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil, y por ende se rechaza la ejecución deducida por el ejecutante.-

Resulta procedente regular honorarios a la letrada apoderada del actora Dra. FABIOLA MARIA EUGENIA ARRIETA por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de $ 125.000 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 04/03/2022 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **$363.488,28** ($125.000 + 90,79 % = $238.488,28 + $125.000 = $363.488,28).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 7%, menos el 30% dado no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter

actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($363.488,28 x 7% (art. 38) = $25.444,17 - 30% (art. 62) = $17.810,91 + 55% (art. 14) = $27.606,91).-

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada del actor, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios de la Dra. Fabiola María Eugenia Arrieta, en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **$100.000** (PESOS CIEN MIL) incluidos los procuratorios.-

Las costas, atento el resultado arribado, se imponen al actor vencido (art. 61 del NCPCC).-

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 36, 53 y ccs. de la Ley 24.240, Decreto Ley 5965/63, art. 61 del NCPCCT y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y ccs. de la Ley 5480 se,

RESUELVE:

I).- NO HACER LUGAR a la ejecución seguida por el actor **JOAQUIN POSSE PUERTA** en contra del demandado **HECTOR LUIS BARRIENTOS**, DNI N° 16.175.169 con domicilio en manzana C, casa 26, Barrio 100 Viviendas de la ciudad de Concepción, por la suma de $125.000 (PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL). En consecuencia DECLARAR INHÁBIL como título ejecutivo, el pagaré con cláusula sin protesto con fecha de creación el día 18/02/2022 y de vencimiento el día 04/03/2022 por la suma de $125.000, atento lo considerado.-

II).- COSTAS al actor, según se considera.-

III).- REGULAR honorarios a la **Dra. FABIOLA MARIA EUGENIA ARRIETA**, en la suma de **$100.000 (PESOS CIEN MIL)**, conforme lo considerado.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER.-

Firmado digitalmente por la Dra. Ivana Jacqueline E. Mockus. Juez Subrogante. Ante mi:.Dra. Adriana B. Rodriguez Muedra. Secretaria.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 13/06/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.